

Indice del

Reglamento del Secretario del Trabajo para Administrar
la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962

	Página
Artículo I - Título-----	1
Artículo II - Base Legal-----	1
Artículo III - Preámbulo-----	1
Artículo IV - Definiciones-----	2
Artículo V - Aprobación-----	6
Artículo VI - Forma del Contrato-----	7
Artículo VII - Contenido del Contrato-----	9
Artículo VIII- Salarios-----	11
Artículo IX - Transportación-----	12
Artículo X - Vivienda-----	13
Artículo XI - Ejecución-----	14
Artículo XII - Orientación-----	15
Artículo XIII- Inscripción-----	16
Artículo XIV - Reclutamiento-----	16
Artículo XV - Separabilidad-----	18
Artículo XVI - Vigencia-----	18

Núm. 160
Fecha de abril de 1974 - 2:35 P.M.
Aprobado: *Edgardo Lopez*

Reglamento del Secretario del Trabajo para Administrar
la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962
Secretaría Auxiliar de Estado
Secretario de Estado, *Interino*
Por: *Maria Teresa de la Cruz*

Artículo I

Título

Reglamento del Secretario del Trabajo para administrar la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962 (29 LPRA 526-534) (Ley para regular el reclutamiento y la contratación de trabajadores para realizar labores fuera de Puerto Rico.)

Artículo II

Base Legal

Este Reglamento se aprueba al amparo de la facultad que le concede al Secretario del Trabajo la Sección 5 de la Ley Núm. 87 aprobada el 22 de junio de 1962. (29 LPRA 531).

Artículo III

Preámbulo

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 87 del 22 de junio de 1962 ha regulado todo lo relativo al reclutamiento y contratación de personas para trabajar en labores agrícolas o domésticas, cuyos servicios hayan de utilizarse fuera de Puerto Rico, fijando penalidades por las violaciones a la Ley y a las reglas y reglamentos que se promulgaren al amparo de ésta.

8. Salario Prevaleciente: significa el salario que en un momento dado determine el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos, para la cosecha y el área.
9. División de Migración: significa la División de Migración del Departamento del Trabajo de Puerto Rico establecida en los Estados Unidos y con oficinas principales en la Ciudad de Nueva York.
10. Labores Agrícolas: significará trabajo relacionado con:
 - a. El acondicionamiento o cultivo de terreno, cosecha o recogido de cualquier artículo agrícola, de plantío, u horticultura.
 - b. El cultivo, corte y desmonte de árboles, arbustos, matas, hierbas, pastos, flores, hongos o setas.
 - c. La alimentación, cuidado, entrenamiento, cría y manejo de cualquier tipo de animales de cría (livestock), abejas y todos los aspectos del trabajo en granja avícola o vaquerías.
 - d. Conservación, mejoramiento o mantenimiento de un vivero o granja

2. **Trabajador:** significa la persona a quien un patrono emplee, o intente emplear, bien mediante oferta de pago o compensación de cualquier clase, para trabajar en labores agrícolas o domésticas en sitios fuera de Puerto Rico.
3. **Patrono:** significa toda persona, organización o entidad que contrata para empleo, emplea, requiere, induce o refiere a empleo a trabajadores bajo las disposiciones de la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, por sí o por intermedio de agentes o representantes.
4. **Persona:** significa un individuo, compañía, sociedad, asociación, corporación, administrador, contratista, subcontratista, o el agente o empleado de cualesquiera de ellos.
5. **Agricultor:** significa un miembro de una asociación o cooperativa de agricultores.
6. **Contrato:** significa todo acuerdo entre patrono y trabajador formalizado por escrito, debidamente firmado por las partes y aprobado por el Secretario del Trabajo.
7. **Ley:** significa la Ley Núm. 87 del 22 de junio de 1962, la cual regula la contratación de trabajadores para prestar servicios fuera de Puerto Rico.

Dicha legislación decretó, además, que todo patrono que se proponga reclutar trabajadores para realizar trabajo fuera de Puerto Rico deberá formalizar contratos por escrito con dichos trabajadores. Los contratos deberán contener disposiciones relativas a salarios a pagarles, garantía mínima de horas de trabajo, compensación por incapacidad en casos de accidentes en el trabajo o fuera del mismo y demás condiciones de trabajo que han de ofrecerse. La Asamblea Legislativa requirió también que el patrono informe al Secretario el número de trabajadores que intenta contratar, sus planes de reclutamiento, medios de transportación y clase de labor que han de realizar.

Igualmente autorizó al Secretario para adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que él estime necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Conforme a ello el Secretario proclama el presente Reglamento.

Artículo IV

Definiciones

Los siguientes términos y frases, tal y como aparecen usados en este Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Secretario: significa el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus agentes debidamente autorizados.

agrícola, y sus herramientas y equipo.

- e. Salvamento (salvage) de madera o remoción de cepas o escombros ocasionados por obra de la naturaleza.
- f. Mantenimiento de zanjas, canales, represas, pozos, estanques, sumideros o conductos utilizados para el abastecimiento y almacenaje de agua para propósitos agrícolas u otros.
- g. La preparación para mercado, manejo, secado, empaque, embalaje, envase, proceso, congelamiento, sorteo, o entrega al lugar del almacenaje o plaza de mercado o a un acarreador para transportación de cualquier producto lechero, de hortaliza o comestible incluyendo, pero sin limitarse a todos los productos indicados en este inciso.
- h. La operación de tractores, maquinaria agrícola o de horticultura.

- i. El cuidado y mantenimiento de terrenos usados como jardines, parques, cementerios, campos de golf, y otras áreas similares.
- j. Cualquier otra operación relacionada con aquellas enumeradas arriba.

Artículo V

Aprobación

A. Todo patrono que se proponga, por sí o por cualquier medio, reclutar y contratar trabajadores para trabajar en cualquier lugar fuera de Puerto Rico, deberá radicar una solicitud a esos efectos con el Secretario. Dicha solicitud deberá cumplir con todo los requisitos y condiciones establecidos por el Servicio de Empleo Federal (clearance procedure).

B. Los patronos expresarán en la solicitud, entre otros, el número de trabajadores que necesitan, el salario propuesto, el método de reclutamiento y transportación de los trabajadores al sitio de trabajo y la naturaleza y duración del empleo.

C. Una vez el patrono haya cumplido con los anteriores requisitos y cualquiera otro que el Secretario considere propio, el Secretario determinará si extiende o deniega su aprobación al amparo de la Ley. Disponiéndose, que cuando el patrono sea una asociación o cooperativa de agricultores, se

considerará para fines de aprobación, a cada agricultor individualmente.

D. Solamente se formalizarán contratos con patronos que tengan la aprobación del Secretario y tal aprobación podrá retirarse, cuando a juicio del Secretario, el patrono haya incurrido en conducta lesiva a los mejores intereses de los trabajadores.

Artículo VI

Forma del Contrato

A. Los contratos, o las modificaciones a éstos, para entrar en vigor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. formalizarse por escrito.
2. haber sido suscritos por el patrono y el trabajador.
3. haber recibido la aprobación del Secretario.

B. Los contratos se otorgarán en español e inglés y cada parte recibirá una copia, en su idioma vernáculo. Si se utilizaren Contratos-Omnibus, o sea, contratos que cubran la contratación múltiple de trabajadores, los originales de dichos contratos serán depositados con el Secretario o alguna agencia gubernamental designada por éste.

C. Todos los contratos se otorgarán en Puerto Rico y deberán contener disposiciones que permitan exigir su cumplimiento tanto en Puerto Rico como en el lugar donde se haya de realizar el trabajo.

D. Los patronos deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en los casos de reclamaciones cubiertas por pólizas válidas de seguro por accidentes del trabajo.

E. Todos los contratos deberán contener disposiciones que garanticen el cumplimiento patronal. Esto puede obtenerse a través de una fianza de cumplimiento (performance bond) en la forma y por las cantidades que resulten satisfactorias para el Secretario. Asimismo el Secretario podrá establecer cualquiera otros requisitos que considere necesarios para obtener el cumplimiento patronal.

F. Los contratos otorgados entre patronos y organizaciones que han sido certificadas por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo de los Estados Unidos o la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico como representantes de cualquier grupo de trabajadores para fines de negociación colectiva o con cualquier organización laboral que haya sido reconocida por un patrono como tal representante, cuyos contratos hayan sido ratificados por los trabajadores, serán automáticamente aprobados por el Secretario. Si dichos contratos contienen cláusulas contrarias a la Ley y a este Reglamento, tales cláusulas no se entenderán aprobadas por el Secretario, pero las restantes cláusulas serán válidas y conservarán toda su fuerza y vigor.

Artículo VII
Contenido del Contrato

A. Todos los contratos deberán contener disposiciones que establezcan claramente:

1. La duración del contrato.
2. El método de terminación del contrato.
3. Procedimiento a seguirse en casos de despido del trabajador.
4. Una garantía de ingreso para el trabajador que podrá expresarse en horas garantizadas de trabajo o de salario, o ambas.
5. Escalas de salarios que cumplan con los requisitos que más adelante se indican.
6. Que el trabajador no está obligado a trabajar más de ocho horas en cada día de trabajo o más de seis días en una semana.
7. La obligación por parte del patrono de mantener récords del trabajo realizado y salarios devengados por el trabajador de los cuales se facilitará una copia al trabajador durante cada día de pago.
8. Que el trabajador está cubierto y se mantendrá cubierto por el Seguro de Compensación por Accidentes del Trabajo del Estado donde se prestaren los servicios.

9. Que el trabajador está cubierto por un seguro por incapacidad no ocupacional.
10. Que el Secretario podrá subrogarse en los derechos del trabajador para la recuperación de cualquier gasto hecho a favor del trabajador por el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico bajo la Ley #77 aprobada el 23 de junio de 1958.
11. La forma y manera de proveer alimentación a los trabajadores y el costo para el trabajador por este concepto que en ningún momento excederá el costo real.
12. Que en la alternativa el patrono proveerá sin costo alguno para el trabajador facilidades adecuadas, incluyendo utensilios de cocina, que permitan al trabajador preparar su propia comida.
13. Requisitos de vivienda según se dispone más adelante.
14. Una declaración de costo de transportación y la distribución de éste entre el patrono y el trabajador.
15. La repatriación del trabajador a su elección, de quedar éste físicamente incapacitado para continuar trabajando.

16. Garantías contra discrimenes en la asignación de facilidades de vivienda, empleo o en cualquier otro aspecto por motivos de raza, credo, color, sexo, origen, condición social del trabajador o por ser miembro de, o participar en alguna actividad a favor de cualquier organización laboral o agrupación política.
17. Garantías de que el trabajador no está sujeto a represalias para ejercer su derecho a formar, asociarse o apoyar a una organización.

Artículo VIII

Salarios

A. El Secretario fijará escalas de los salarios mínimos a pagarse a los trabajadores. Para hacer dicha determinación el Secretario tomará en consideración aquellos factores pertinentes, tales como, pero sin que se entienda como una limitación, rendimiento de la cosecha, aumentos en el costo de la vida, capacidad de pago de los patronos, condiciones del mercado y la cosecha, así como los salarios prevaecientes para cada cosecha en particular en la localidad.

B. El Secretario, se asegurará que los salarios fijados para trabajadores puertorriqueños no contribuyan a mantener un clima de bajos salarios para los trabajadores de las áreas donde prestan los servicios.

C. Todos los contratos incluirán disposiciones para que el salario nunca sea menor que el mínimo establecido por el Secretario o el salario prevaleciente. En caso de ajuste ascendente del salario prevaleciente el salario contractual será similarmente ajustado.

D. Para determinar el salario prevaleciente se utilizarán los estudios económicos y de salarios que de cuando en cuando realiza el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos. El Secretario podrá solicitar una certificación sobre dicho salario cuando estime que ha ocurrido algún cambio en el mismo.

E. El contrato incluirá disposiciones que aseguren que los salarios por tarea ("piece rate") compensen al trabajador por lo menos el equivalente del salario por hora establecido.

Artículo IX

Transportación

A. Las disposiciones del contrato respecto a la transportación establecerán que:

1. El patrono será responsable de hacer arreglos y procurar transportación para los trabajadores.
2. El costo de transportación, de ser pagada por el trabajador, nunca excederá el costo más bajo de las tarifas vigentes para viajes regulares

aéreos o terrestres a la fecha en que viaje el trabajador.

B. Toda transportación aérea será a través de líneas aéreas regulares con itinerarios fijos solamente.

C. En todos los casos de transportación aérea se proveerá un seguro de vuelo en cantidades a ser determinadas por el Secretario.

Artículo X

Vivienda

A. Los patronos proveerán facilidades de vivienda a todos los trabajadores sin costo alguno para éstos.

B. Ningún trabajador será referido a empleo a menos que las órdenes por trabajadores (job orders) especifiquen que las facilidades de vivienda que ofrece el patrono han sido aprobadas por las autoridades federales y/o estatales del Estado en que se prestaren los servicios. No obstante, el Secretario podrá realizar aquellas inspecciones que de tiempo en tiempo estime necesarias y convenientes para lograr los propósitos de la Ley y de este Reglamento.

C. La División de Migración podrá recomendar que se revoque la aprobación otorgada a todo patrono y/o agricultor cuyas facilidades de vivienda dejen de satisfacer las especificaciones contenidas en las normas o códigos de vivienda. Si después de una oportunidad razonable para corregir cualquier deficiencia encontrada, la misma continúa,

el personal de campo de la División de Migración tratará por todos los medios de acomodar a los trabajadores en otro lugar de trabajo. Además, solicitudes futuras que hagan dichos patronos para obtener trabajadores podrán ser denegadas.

Artículo XI

Ejecución (Enforcement)

A. El Secretario estará facultado para representar a los trabajadores con el propósito de hacer cumplir el contrato, pero ello no excluirá el derecho del trabajador a representarse a sí mismo o a tener representación legal de su propia selección para dichos propósitos.

B. El personal de campo de la División de Migración investigará todas las quejas de los trabajadores. De encontrar violaciones a los contratos, gestionará con los patronos que corresponda el fiel cumplimiento de las condiciones acordadas. Si algún patrono se negare a dar fiel cumplimiento a las condiciones del contrato, el personal de campo informará la situación a la Oficina Central de la División de Migración, donde se harán nuevas gestiones para obtener el cumplimiento del contrato. Si las gestiones realizadas por la División de Migración resultaren infructuosas, ésta notificará la situación al Secretario, quien podrá dar parte a la compañía que expidió la fianza de cumplimiento (performance bond) de que el patrono ha incurrido

en violaciones al contrato. Asimismo, el Secretario tomará aquella acción que estime apropiada, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el solicitar que se inicie acción judicial para obtener el cumplimiento de las cláusulas y condiciones del contrato.

Artículo XII

Orientación

A. Durante el período de reclutamiento, los trabajadores recibirán la siguiente información:

1. Orientación esencial respecto a las oportunidades de empleo disponibles para que puedan hacer una selección bien informada del empleo y lugar que prefieren.
2. Orientación básica en cuanto a salarios, duración del contrato, condiciones de trabajo, condiciones de vivienda y el clima en el lugar de trabajo.
3. Orientación sobre sus derechos y responsabilidades bajo el contrato de trabajo.
4. Orientación sobre el procedimiento para reclamar los beneficios que provee el contrato.
5. Orientación sobre el procedimiento a seguir para informar violaciones de contrato u otras quejas.

6. Orientación sobre el procedimiento para radicar reclamaciones bajo el plan de compensación por accidentes del trabajo.
7. Orientación sobre sus derechos para que no se discrimine en su contra y el procedimiento para radicar querellas en caso de ser objeto de algún discrimen.

Artículo XIII

Inscripción (Registration)

Toda persona que dese inscribirse para trabajar fuera de Puerto Rico bajo contrato aprobado por el Secretario al amparo de la Ley y de este Reglamento deberá comparecer a la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo de su área y llenará los formularios que dicha oficina disponga. Asimismo, deberá presentar aquellos documentos que se le requieran.

Artículo XIV

Reclutamiento

El reclutamiento de trabajadores se realizará en dos formas, a saber:

1. Delegación de autoridad para reclutar. En este caso el patrono designa a la División de Colocaciones en Fincas del Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico como su agente reclutador.

2. Reclutamiento positivo. Mediante este proceso el patrono o su representante autorizado efectuará por sí mismo el reclutamiento de los trabajadores.

Los patronos que deseen realizar reclutamiento positivo se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Radicarán con el Secretario sus planes de reclutamiento especificando en detalle el número de trabajadores que desean reclutar, las localidades en Puerto Rico donde desean efectuar dicho reclutamiento, sus planes de anuncios u otra forma de dar a conocer a los trabajadores las ofertas de empleo disponibles, así como el horario propuesto para dichos anuncios.
2. El Secretario examinará tales planes para asegurarse que los mismos exponen de manera clara y precisa la clase de trabajo, los términos de empleo, las facilidades de vivienda, los salarios y demás condiciones con las cuales se han de encontrar los trabajadores si deciden aceptar el empleo que se les ofrece.
3. Una vez dichos planes son aprobados por el Secretario, se anunciará un programa para dicho reclutamiento.
4. El reclutamiento se llevará a cabo en localidades designadas por el Secretario.

5. Los patronos harán las presentaciones de sus ofertas de empleo a todos los trabajadores interesados a la fecha.
6. El Secretario ofrecerá cualquier información adicional pertinente que permita a los trabajadores hacer una selección de trabajo bien informada.
7. Los trabajadores, una vez enterados de las oportunidades de empleo disponibles, harán la selección de los empleos de su preferencia.

Artículo XV

Separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

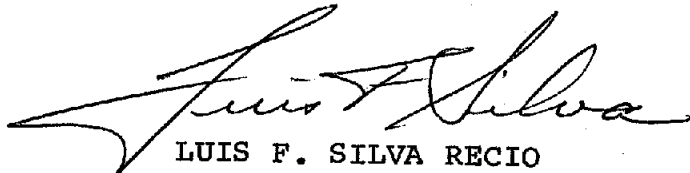
Artículo XVI

Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico y de

la certificación por éste de que existen circunstancias que requieren su vigencia inmediata al amparo del Artículo 11 (3 L.P.R.A. 1051) de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, enmendada.

Adoptado por el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 8 días de marzo de 1974.



LUIS F. SILVA RECIO
SECRETARIO DEL TRABAJO

Aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 13 días de marzo de 1974.

(Firmado)

Rafael Hernández Colón
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el

MAR. 13 1974

Secretario de Estado Int.